



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2016-PA/TC

LIMA

GERMÁN CARBAJAL BERROSPI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Carbajal Berrospi contra la resolución de fojas 141, de fecha 22 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, a saber:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2016-PA/TC

LIMA

GERMÁN CARBAJAL BERROSPÍ

Resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Ahora bien, a juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que la presente demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha sido planteada de manera notoriamente prematura, como será desarrollado *infra*.
5. Aunque a través del recurso de agravio constitucional el actor impugna la sanción dispuesta mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 167-2015-PCNM, de fecha 17 de julio de 2015, expedida en el Expediente Disciplinario 025-2013-CNM, que aceptó el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial por su actuación como juez del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Pasco, porque, a su criterio viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del principio *ne bis in idem*, los derechos a la defensa, a la motivación de resoluciones, y la cosa juzgada, así como la libertad y seguridad personal, al sustentarla en imputaciones que no se mencionan de manera expresa en la resolución que abre la investigación preliminar iniciada en su contra y que, además, tienen la calidad de cosa decidida, no puede soslayarse que, al momento de la interposición de la demanda (cfr. fojas 77), 17 de febrero de 2014, dicha resolución administrativa todavía no había sido expedida y, menos aún, cuestionada a nivel administrativo.
6. En efecto, conforme se advierte de autos, el *petitum* de la demanda consistió en que se dejara sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 695-2013-PCNM, de fecha 3 de diciembre de 2013, expedida en el antedicho Expediente 025-2013-CNM, que resolvió abrir procedimiento disciplinario contra el recurrente, a pesar de que ello no incide en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. No obstante ello, dado que durante la tramitación de la presente causa se expidió la citada resolución de destitución, el recurso de agravio constitucional tiene como *petitum* que se deje sin efecto la destitución decretada; sin embargo, esta Sala juzga que a la fecha de interposición del RAC, 7 diciembre de 2015, aún no se expedía la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura 542-2015-PCNM (cfr. <https://extranet.cnm.gob.pe/upload/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2016-PA/TC
LIMA
GERMÁN CARBAJAL BERROSPÍ

archivosBoletinOficial/1133_CN5422015.pdf, consultada en fecha 22 de octubre de 2018), que resolvía el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la resolución de destitución, la cual data del 15 de diciembre de 2015. Por lo tanto, al no haberse agotado la vía previa se recurrió de manera prematura a este sede constitucional; por ende, no cabe la emisión de un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02317-2016-PA/TC

LIMA

GERMÁN CARBAJAL BERROSPI

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto lo alegado no incide de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL